

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESTION TRANSPORTES Y DISTRIBUCION MENSAJEROS, S.L., (en adelante GTD) contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 24 de febrero de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicios de la entrega informada de medicación a domicilio para pacientes en el Hospital Universitario Ramon y Cajal*” número de expediente SG-2024-0-00002, licitado por el mencionado hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 14 de agosto de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 449.020 euros y su plazo de duración será de 12 meses con posible prórroga por otros doce meses más.

A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** - La mesa de contratación, en su sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, procede a la calificación de la documentación presentada en el archivo que contiene el primer sobre de las 6 mercantiles participantes. Detectando diversos defectos en alguna de ellas, se requiere la subsanación de estos defectos en el plazo de tres días a estas licitadoras.

En plazo y forma todas las ofertas son subsanadas por lo que procede su admisión a la licitación.

En fecha 25 de septiembre de 2024, se realiza la apertura de los archivos que contienen la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependen de un juicio de valor, haciéndose entrega de ésta al Servicio promotor, al que se encarga la elaboración de un informe con la puntuación otorgada a las empresas.

El día 23 de octubre de 2024 en sesión de Mesa de contratación, se procede a dar lectura del informe técnico emitido, así como de la puntuación obtenida por las ofertas de las empresas licitadoras al procedimiento en el informe de valoración de criterios sometidos a un juicio de valor.

Se comunica también a los miembros de la Mesa que la empresa ROUND CONNECT no se ha presentado a la prueba de demostración obligatoria conforme lo dispuesto en el apartado 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). No habiendo sido posible valorar el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego, se propone la exclusión de la oferta.

Del mismo modo se procede al conocimiento de las ofertas económicas y a la determinación automática por la plataforma de contratación electrónica de la inicial presunción de baja temeraria de la oferta presentada por TRANSPORTES

FRIGORÍFICOS RP S.L., acordándose requerirle en trámite de audiencia que justifique su oferta de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En la sesión de fecha 13 de noviembre celebrada por la Mesa de contratación, se da cuenta del informe remitido por la empresa TRANSPORTES FRIGORÍFICOS RP S.L., para la justificación de la viabilidad de su oferta que, junto con el informe técnico emitido por el servicio promotor, determina adoptar el acuerdo de admisión de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad no exclusión de la oferta por temeraria.

Siendo la oferta presentada por la empresa TRANSPORTES FRIGORÍFICOS RP S.L. la que mejor puntuación obtiene por el orden en el que han quedado clasificadas las ofertas, se acuerda por tanto proponer su adjudicación y requerirle que presente la documentación acreditativa establecida en la cláusula 15 del PCAP.

El 4 de diciembre en sesión de Mesa se califica la documentación aportada por TRANSPORTES FRIGORÍFICOS R.P., S.L., observándose defectos y/u omisiones en la documentación aportada por lo que se les concedió un plazo máximo de 3 días naturales para que procediera a su subsanación, de entre las cuales la más relevante para resolver el fondo del asunto fue:

*“Al menos TRES certificados que acrediten haber realizado en los últimos cinco ejercicios servicios de similares características en al menos un hospital público o privado de características y tamaño similar al Hospital Universitario Ramón y Cajal. Los certificados serán expedidos y visados por el Hospital en que se han prestado”.*

Para responder al requerimiento de subsanación de la Mesa, la empresa seleccionada como adjudicataria alega en un escrito de fecha 10 de diciembre de 2024 que la Mesa acuerda remitir al Servicio de Farmacia del Hospital para que manifieste su conformidad o se pronuncie sobre la solvencia técnica aportada.

En la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 5 de febrero de 2025 se pone de manifiesto que el Servicio de Farmacia ha emitido un informe a la Mesa en el cuál manifiesta que: *“...no disponemos del criterio suficiente como para saber si la información que dicha empresa ha aportado, puede sustituir al certificado que se solicitaba”*.

Visto el informe emitido por el Servicio de Farmacia, se acuerda excluir al licitador TRANSPORTES FRIGORÍFICOS R.P. S.L. de la licitación.

Conforme a lo establecido en la cláusula 16 del PCAP, la Mesa de contratación se dirige al siguiente licitador clasificado según el orden de puntuación de las ofertas, siendo CONSULTORÍA Y GESTIÓN SANITARIA S.L. a fin de requerirle la documentación descrita en la cláusula 15 del pliego administrativo.

Paralelamente a estos acontecimientos, el 29 de enero de 2025 la empresa GTD por medio de su apoderado hace llegar un escrito a este Órgano de contratación a través de la plataforma VORTAL, donde manifiesta su desacuerdo con la puntuación obtenida por su oferta en la calificación de criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, considerando como un posible error la puntuación obtenida por ellos y la obtenida por COGESA.

A la vista del escrito, la Mesa de Contratación solicita informe al Servicio de Farmacia que en fecha 14 de febrero da respuesta a la solicitud de revisión del informe, reiterando las puntuaciones otorgadas y justificando las calificaciones de cada oferta.

En sesión de 19 de febrero de 2025, reunida la Mesa de contratación, se da cuenta a sus miembros de la documentación aportada por la empresa CONSULTORÍA Y GESTIÓN SANITARIA S.L. a la que se le concedió un plazo de diez días hábiles para acreditar la documentación administrativa solicitada en la cláusula 15 del PCAP considerándose esta correcta.

La mesa de contratación, a la vista de las valoraciones finales de la proposición acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de la empresa CONSULTORÍA Y GESTIÓN SANITARIA S.L.

El día 24 de febrero se notifica a todos los licitadores el resultado de la adjudicación y se publica la adjudicación el mismo día en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid.

**Tercero.** - El 10 de marzo de 2025, la representación legal de GTD presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día el recurso especial en materia de contratación en el que solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria, la adjudicación, así como la existencia de diversos errores en la tramitación del expediente de licitación.

El 14 de marzo, el órgano de contratación, remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de CONSULTORIA Y GESTION SANITARIA, de las que se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, y por tanto de estimarse su pretensión se podría convertir en adjudicataria y por lo tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 24 de febrero de 2025 e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 10 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Manifiesta el recurrente que en fecha 23 de octubre de 2024, la Mesa de contratación, en primer lugar, realiza la valoración de las ofertas aplicando los criterios sometidos a juicio de valor, procediendo (tras excluir a la entidad ROUND CONNECT) a la apertura de las ofertas de cuantificación automática reflejados en el PCAP, y con ello a verificar la existencia o no de ofertas anormalmente bajas. La mesa de contratación aprecia

como anormalmente baja la oferta presentada por la entidad TRANSPORTES FRIGORIFICOS R.P. SL, por lo que se acuerda requerir en trámite de audiencia a dicha entidad para que justifique su oferta.

Manifiesta que, respecto a la primera de las actuaciones realizadas, es decir la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, el informe sobre las ofertas de GTD y de COGESA califica a GTD con 5 puntos y a COGESA con 8 puntos. Puntuación que no corresponde con la justificación de la calificación y su desagregación en el PCAP que establece:

*“La asignación de puntos se realizará comparativamente entre las ofertas, se seleccionará la mejor oferta teniendo en cuenta los aspectos mencionados anteriormente.*

*Excelente: 15 puntos.*

*Notable: 11 puntos.*

*Bien: 8 puntos.*

*Suficiente: 5 puntos.”*

Comprueba que la oferta de GTD recibe como calificación dos puntos y se indica que “cumple totalmente” y tres puntos indicándose que “cumple parcialmente”, mientras que COGESA recibe como calificación dos puntos y se indica que “cumple totalmente” y tres puntos indicándose que “cumple parcialmente”, sin embargo, la puntuación global sobre estos 15 puntos sujetos a juicio de valor fue la siguiente:

- GTD: 5 puntos
- COGESA: 8 puntos.

Es decir, a la misma calificación de la oferta se atribuyen puntuaciones diferentes.

Respecto a la segunda actuación realizada por la mesa en su sesión de 23 de octubre de 2024, la recurrente indica que la mesa de contratación tras dicha reunión, al mismo tiempo que realiza el trámite de audiencia con la entidad TRANSPORTES FRIGORIFICOS R.P. SL para la justificación de su oferta, también le requiere la documentación previa a la adjudicación establecida en la cláusula 15 del PCAP. Así se desprende de la siguiente acta de la mesa de contratación, de 4 de diciembre de 2024.

Tras estas actuaciones TRANSPORTES FRIGORIFICOS R.P. SL, no consigue acreditar su solvencia técnica, por lo que es excluida de la licitación. Pasando a solicitar la documentación que establece el artículo 150.2 a CONSULTORÍA Y GESTIÓN SANITARIA S.L., segunda clasificada, quien obtiene la adjudicación el 24 de febrero de 2025.

Considera que tras la exclusión de TRANSPORTES FRIGORÍFICOS R.P. S.L. y resultando adjudicataria COGESA, en la puntuación final de las ofertas otorgadas por la mesa de contratación GTD resultaría clasificada en segundo lugar al no tener que considerar la oferta de la empresa excluida en la determinación de la puntuación obtenida por cada empresa por su propuesta de oferta económica.

En tercer lugar, considera que la adjudicataria no acredita la solvencia técnica requerida en el PCAP y así constata al obtener vista del expediente que, para dicha acreditación presenta certificados de:

- 1 y 2.- Hospital Universitario Fundación Alcorcón.
- 3.- Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid.
- 4.- Hospital Universitario de Móstoles.
- 5.- Hospital Universitario 12 de Octubre.
- 6.- Área Sanitaria de Ourense, Verín y Barco de Valdeorras.
- 7 y 8.- Área Sanitaria de Vigo.

Todos ellos adolecen de vicios, bien por la fecha de prestación del servicio, bien por tratarse de hospitales de capacidad muy inferior al promotor, bien por su cuantía o por tratarse de servicio de mensajería general y no de transporte de medicamentos en particular.

Evidencia que el artículo 139.1 de la LCSP establece que los licitadores deben ajustarse a los pliegos de condiciones que rigen la contratación. COGESA incumplió los requisitos exigidos en el apartado 7 del PCAP, ya que no acreditó ninguno de los

requisitos mínimos exigidos respecto al apartado de trabajos realizados (solvencia técnica).

Concluye considerando que: *“Es tan palmaria la gravedad del alcance de cualquiera de los tres motivos detallados en el presente recurso y el claro fraude de ley que se ha producido en cualquiera de ellos, derivando en graves irregularidades cometidas por el órgano de contratación en su tramitación, lo que nos lleva a la presentación del presente recurso para o bien que se produzca la exclusión de la oferta que ha resultado adjudicataria sin contar con solvencia para ejecutar el contrato, o bien que se corrijan las graves irregularidades detectadas en el procedimiento y que todas ellas llevan al punto de que la oferta de GTD es la que debiera haber sido la adjudicataria de este contrato”.*

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación analiza cada uno de los motivos de recursos y comenzando por la acreditación de la solvencia técnica requerida a través de certificados de buena ejecución manifiesta que el PCAP solicita como criterio de selección la presentación de al menos tres certificados que acredite haber realizado en los últimos cinco ejercicios servicios similares, teniendo además uno de ellos que referirse a hospitales de las características del H.U. Ramón y Cajal; la Mesa de contratación revisó los certificados aportados por la empresa adjudicataria, apreciando que éstos responden a servicios de similares características (transporte de paquetes) siendo uno de ellos del Hospital Universitario Doce de Octubre, que reúne similares características y tamaño con éste Hospital.

El órgano de contratación con especial énfasis hace constar que en ningún momento se limita que la mercancía a transportar sean exclusivamente medicamentos, lo cuál hubiera sido objeto de recurso a los pliegos por restringir fuertemente la competencia.

Por lo tanto y en aplicación del artículo 90.1.a) de la LCSP, para determinar si un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del

contrato, se deberá acudir a la CPV, siendo en el caso que nos ocupa, el número 60161000-4 servicios de transporte de paquetes, y en defecto de previsión, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de CPV (60100000-9: Servicios de transporte por carretera). Comprobado que dichos certificados recaían sobre servicios con dicho CPV se admiten como acreditativos de la solvencia exigida.

En cuanto al segundo motivo de recurso, da cuenta el órgano de contratación que, determinadas las ofertas incursas en baja temeraria, la empresa TRANSPORTES FRIGORIFICOS RP S.L fue requerida para que presentase informe de justificación de la viabilidad de la oferta. Tras el análisis de dicha justificación la mesa de contratación consideró justificada la oferta y solicitó la documentación acreditativa de la aptitud y solvencia de esta empresa. Es en este trámite, cuando ante la falta de dicha acreditación, se acuerda la exclusión de la oferta de dicha empresa en la licitación, hecho que provoca el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la empresa COGESA, que es a quien finalmente se propone como adjudicatario del contrato.

En contestación al último motivo de recurso, esto es la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el órgano de contratación en primer lugar considera incorrecta la manifestación de la recurrente que insiste en que en que la exclusión de la empresa TRANSPORTES FRIGORÍFICOS RP S.A. conlleva la recalificación de los informes de valoración, actuación que no procede de conformidad con el artículo 150.2.

En cuanto a las puntuaciones obtenidas por la recurrente en comparación con la adjudicataria, indica que de conformidad con el apartado 9.2.2 de la cláusula 1 del PCAP, se establece:

*“Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor:  
Aplicación informática: 15 puntos*

*Los licitadores deberán presentar documentación relativa de la aplicación informática a instalar para la gestión y trazabilidad de los envíos y entregas de medicación a pacientes.*

*Siendo obligatorio la realización de una demo de la aplicación. Se citará a los licitadores para su exposición durante el plazo de valoración de los criterios técnicos.*

- *Aspectos relacionados con el seguimiento a tiempo real del paquete y gestionar incidencias. P.ej. posibilidad de modificación de direcciones de entrega y datos de contacto.*
- *Aspectos relacionados con la generación de informes de explotación del servicio con el detalle completo de los servicios realizados (entregas y devoluciones). Posibilidad de exportar a Excel estos informes.*
- *Aviso telemático de entrega a los pacientes.*
- *Aspectos relacionados con la trazabilidad de los envíos tanto en lo que se refiere a la entrega o incidencias en la entrega, como en el control de las temperaturas.*
- *Cumplimiento de la ley de protección de datos.*

*La asignación de puntos se realizará comparativamente entre las ofertas, se seleccionará la mejor oferta teniendo en cuenta los aspectos mencionados anteriormente.*

*Excelente: 15 puntos.*

*Notable: 11 puntos.*

*Bien: 8 puntos.*

*Suficiente: 5 puntos”.*

Siguiendo lo dispuesto en el mencionado apartado del PCAP, el informe técnico de valoración de ofertas sujetas a juicio de valor, de fecha 20 de octubre de 2024, validado por la mesa de contratación en su reunión de 23 de octubre, establece las siguientes consideraciones respecto a las ofertas de COGESA y de GTD y en relación a los aspectos calificables:

GTD: Recibe dos “cumple totalmente” y tres “cumple parcialmente”

COGESA: Recibe dos “cumple totalmente” y tres “cumple parcialmente”

Sin embargo, la puntuación global sobre estos 15 puntos sujetos a juicio de valor fue la siguiente:

- GTD: 5 puntos
- COGESA: 8 puntos.

Indicando que no existe ningún apartado en los pliegos que atribuya mayor preponderancia a unos criterios respecto de otros, añadiendo que el PCAP solo establece que la asignación de puntos se realizará comparativamente entre las ofertas que serán puntuadas como excelente, notable, bien y suficiente.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La adjudicataria en su escrito de alegaciones hace valer la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica requerida en el PCAP, analizando cada uno de los documentos, asimismo incide en las reglas de consideración de servicios similares establecidas en el artículo 90 de la LCSP.

Manifiesta concretamente: *“Lo cierto es que la recurrente no tiene por objeto sino pretender sustituir el juicio valorativo realizado por los técnicos especialistas de la administración, arrogándose la potestad de determinar que son servicios de similares características y que hospitales son de características y tamaño similar al Hospital Universitario Ramón y Cajal. Evidentemente, para la parte actora ninguno de los servicios prestados por esta casa comercial a ninguno de los hospitales que han emitido los certificados son de características similares, en atención al mero interés de parte y no del correcto proceder del organismo a la hora de realizar la valoración de la documental aportada.*

*Es obligación de la recurrente acreditar que los organismos y servicios no son similares, pero lo cierto es que no ha realizado la menor carga probatoria, solo meras manifestaciones de parte”.*

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, esto es la existencia de anomalías en el procedimiento de licitación, tras un exhaustivo estudio de todas las actuaciones acontecidas concluye manifestando que: *“Por tanto, ni se dio un requerimiento prematuro de la documentación al propuesto como adjudicatario sino una vez admitido el informe de justificación de baja temeraria, ni se excluyó al licitador en el marco del procedimiento del artículo 149 LCSP, sino por incumplimiento de la solvencia técnica, tal y como se ha comprobado”.*

Por último y en cuanto a la alegación de una posible suma errónea en la valoración de las ofertas, en cuanto a los criterios calificables mediante juicio de valor, considera que los pliegos de condiciones asignan 15 puntos con carácter general al cumplimiento de cinco criterios de valoración que no tienen una concreta parametrización, siendo que cada uno de ellos debe de ser apreciado y valorado precisamente por los técnicos expertos sin que haya, como se ha indicado, un referente de puntuación por cada uno de los hitos a cumplir.

A mayor abundamiento reproduce el informe justificativo de las puntuaciones otorgadas a cada oferta y su calificación conforme a la desagregación de puntuaciones evaluadas mediante juicio de valor, que ya hemos transcrito anteriormente.

Considera que si bien el recurrente acierta en que GTD MENSAJEROS y COGESA reciben dos “cumple totalmente” y tres “cumple parcialmente”, en distintos méritos valorables, no lo es respecto del mismo mérito, que, en modo alguno, podrían ser igualmente medibles y considerados las puntuaciones otorgadas. En caso contrario, sí que se estaría conculcando el principio de igualdad de trato y se estaría produciendo, en términos del recurrente, un agravio comparativo.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Analizadas las posiciones de las partes, este Tribunal considera que, en relación al primero de los motivos de recurso, esto es la correcta acreditación de la solvencia técnica, debemos acudir al apartado 7.B.1 de la cláusula 1ª del PCAP que establece:

*“Acreditación de la solvencia técnica o profesional: - Artículo 90 de la LCSP, apartado/s: 1 a), 1 f), 1 h) 1) Artículo 90 LCSP 1*

*a): Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, fecha y destinatario, público o privado de los mismos.*

*Criterios de selección: el licitador acreditará su solvencia técnica mediante la presentación de al menos TRES certificados que acrediten haber realizado en los últimos cinco ejercicios servicios de similares características en al menos un hospital público o privado de características y tamaño similar al Hospital Universitario Ramón y Cajal. Los certificados serán expedidos y visados por el Hospital en que se han prestado”.*

Este Tribunal ya desde su Resolución 28/2019 de 23 de enero, pero con mayor concreción en la Resolución 204/2020 de 20 de agosto se manifestó sobre este asunto también abordado por la consideración 5 del Informe 7/2016, de 22 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid sobre aplicación del criterio de solvencia técnica o profesional, estableciendo como criterio jurídico que la exigencia de que los trabajos o servicios efectuados se correspondan con una determinada división de la CPV resulta precisa para encuadrarlos dentro de una división concreta que es la que determina dónde se encuadra el objeto del contrato, y evitar así que se puedan acreditar mediante trabajos o servicios efectuados en divisiones distintas, ajenas al objeto del contrato.

Se trata, por tanto, de establecer una mínima relación entre los servicios y trabajos efectuados y el objeto del contrato, a fin de imposibilitar la acreditación de la solvencia mediante trabajos o servicios sin ninguna relación con el objeto del contrato. Es una medida de garantía para la correcta selección del contratista.

Sin embargo, es evidente que en algunos casos no deben admitirse todos los servicios o trabajos incluidos en la división correspondiente de la CPV, por lo que el órgano de contratación habrá de establecer un grado mayor de precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por ello “sensu contrario” si en el PCAP no se ha establecido regla especial alguna deberá aplicarse directamente la norma que se concreta en lo dispuesto en el artículo 90.1 a) segundo párrafo de la LCSP que establece: “(...) *En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV*”.

En consecuencia, en este concreto caso que nos ocupa se entenderán por servicios similares todos aquellos cuya CPV comience por 601, que incluye el servicio de transporte por carretera de cualquier objeto, por lo cual, los trabajos efectuados por la adjudicataria y aportados para justificar su solvencia técnica son válidos.

Por lo que respecta a la exigencia de que al menos uno de los trabajos ejecutados corresponda a un hospital similar al H.U. Ramón y Cajal, se comprueba la aportación de un certificado de buena ejecución del servicio en el H.U. 12 de octubre, más otro referido a zona sanitaria gallega, que toda ella es de similar dimensión que el hospital promotor.

En cuanto al importe de los servicios prestados, los indicados en la oferta superan ampliamente el exigido por el PCAP, por todo ello se considera que la acreditación de la solvencia técnica por parte de CONSULTORIA Y GESTION SANITARIA es correcta y en consecuencia se desestima este motivo de recurso.

En cuanto a la inobservancia de las reglas de tramitación del procedimiento de adjudicación, este Tribunal ha querido resumir el procedimiento tramitado en el segundo fundamento de hecho de esta Resolución, al objeto de evidenciar su corrección y adecuación con las normas procedimentales. Las objeciones que efectúa el recurrente son inexactas, ocultando datos sobre actuaciones de obligado cumplimiento o modificando a su conveniencia la realización de otros actos.

Por último y en cuanto a la calificación de los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria han resumido perfectamente los hechos acontecidos y que no son más que un nuevo intento por parte del recurrente de mezclar datos y momentos para conseguir que sus pretensiones sean tenidas en cuenta.

Nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos

estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la administración.

Así el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que *la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Esta doctrina ha sido asumida por este Tribunal, (valga por todas y como meros ejemplos la Resolución 172/2014 de 8 de octubre , Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la muy reciente 5/2025 de 9 de enero), en la que se indica de forma

reiterada que los informes técnicos de la Administración gozan de una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de las partes.

En el presente caso no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESTION TRANSPORTES Y DISTRIBUCION MENSAJEROS, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 24 de febrero por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicios de la entrega informada de medicación a domicilio para pacientes en el Hospital Universitario Ramon y Cajal*" número de expediente SG-2024-0-00002

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL